

REGLAMENTO (CE) N° 1706/98 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

(1) Considerando que el IV Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, en lo sucesivo denominado «el Convenio», se celebró para un período de diez años a partir del 1 de marzo de 1990; que, sin embargo, se previó la posibilidad de modificar sus disposiciones al procederse a una revisión intermedia del mismo;

(2) Considerando que, haciendo uso de esa posibilidad, se firmó en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 un Acuerdo por el que se modifica dicho Convenio;

(3) Considerando que, hasta la entrada en vigor del citado Acuerdo, es conveniente adoptar en concepto de medidas transitorias las disposiciones que permitan una aplicación anticipada de algunas de las modificaciones acordadas para el Convenio;

(4) Considerando que la letra a) del apartado 2 del artículo 168 del Convenio dispone que, no obstante el régimen general vigente para los países terceros, los productos originarios de los Estados ACP:

— enumerados en la lista del anexo II del Tratado CE y sujetos a una organización común de mercados de acuerdo con el artículo 40 de dicho Tratado,

o

— cuya importación en la Comunidad esté regulada por una normativa específica, introducida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común,

se importen en la Comunidad de acuerdo con las disposiciones siguientes:

i) que queden exentos de derechos de aduana los productos respecto de los cuales las disposiciones comunitarias vigentes en el momento de la importación no prevean, aparte de esos derechos, la aplicación de ninguna otra medida para su importación;

ii) que, en el caso de los productos no incluidos en el inciso i), la Comunidad adopte las medidas necesarias para garantizarles un trato más favorable que el concedido a los países terceros que se beneficien respecto de esos mismos productos de la cláusula de la nación más favorecida;

(5) Considerando que la letra d) del apartado 2 del artículo 168 del Convenio dispone que el régimen contemplado en la letra a) del mismo apartado entre en vigor al mismo tiempo que el propio Convenio y sea aplicable durante todo el período de vigencia de éste;

(6) Considerando que, en aplicación de la Decisión del Consejo 97/683/CE de 22 de abril de 1997, por la que se aprueba el Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad y los Estados ACP relativo al anexo XL del IV Convenio ACP-CE sobre la declaración común referente a los productos agrícolas contemplados en el inciso ii) de la letra a) del apartado 2 de su artículo 168 ⁽³⁾ y conforme a la letra j) del artículo 1 de la Decisión n° 6/95 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 20 de diciembre de 1995, relativa a las medidas transitorias vigentes desde el 1 de enero de 1996, se ha acordado que, a partir de esa misma fecha, es decir, antes de la entrada en vigor de la modificación del Convenio, se aplique a los Estados ACP signatarios del Acuerdo de revisión intermedia del Convenio el régimen que dispone para los intercambios de productos agrícolas y alimenticios la letra a) del apartado 2 del citado artículo 168;

(7) Considerando que los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados de los sectores aquí contemplados regulan el régimen comercial aplicable a los países terceros;

⁽¹⁾ DO C 108 de 7. 4. 1998, p. 17.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de julio de 1998 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 30.

- (8) Considerando, por una parte, que esos regímenes comerciales no prevén para la importación de una serie de productos más medidas que la aplicación de los derechos de aduana; que, por otra parte, dichos regímenes disponen la aplicación de unos derechos de aduana que, en el caso de ciertas carnes y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, se componen de un tipo *ad valorem* y un tipo específico, así como la aplicación de otras medidas para la importación de productos pesqueros, de determinadas frutas y hortalizas y de materias grasas; que las obligaciones de la Comunidad frente a los Estados ACP derivadas de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 del Convenio pueden cumplirse si se exoneran total o parcialmente de los derechos de aduana los productos considerados que sean originarios de esos Estados;
- (9) Considerando que, a los efectos del presente Reglamento, la noción de derechos de importación es la que figura en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 por el que se establece el Código aduanero comunitario⁽¹⁾;
- (10) Considerando que es conveniente precisar que las ventajas derivadas de la letra a) del apartado 2 del artículo 168 del Convenio se conceden exclusivamente a los productos que sean originarios de acuerdo con el Protocolo n° 1 sobre la definición de la noción de productos originarios y los métodos de cooperación administrativa, Protocolo que figura adjunto al Convenio y cuya aplicación anticipada fue decidida por el Reglamento (CEE) n° 714/90⁽²⁾;
- (11) Considerando que es oportuno además, según los casos, sujetar dichas ventajas a ciertas condiciones y limitarlas a determinadas cantidades anuales y plurianuales;
- (12) Considerando que las ventajas arancelarias derivadas de la citada letra a) del apartado 2 del artículo 168 del Convenio se calculan sobre la base de los tipos del arancel aduanero común y de acuerdo con las normas que regulan éste; que, sin embargo, deberían calcularse sobre la base del derecho autónomo cuando, para los productos considerados, no exista ningún derecho convencional o el derecho autónomo sea inferior al convencional;
- (13) Considerando que, por haber existido tradicionalmente corrientes comerciales de los Estados ACP con destino a los departamentos franceses de Ultramar, es oportuno establecer medidas que favorezcan la importación en dichos departamentos de ciertos productos originarios de esos Estados para cubrir las

necesidades del consumo local de tales productos, incluso ya transformados; que es conveniente prever la posibilidad de que, habida cuenta de las necesidades del desarrollo económico de esos departamentos, se modifique el régimen de acceso a los mercados de los productos originarios de los Estados ACP contemplados en el apartado 2 del artículo 168 del Convenio;

- (14) Considerando que procede disponer expresamente la aplicabilidad de las cláusulas de salvaguardia previstas en los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de los mercados agrícolas así como en las normativas específicas introducidas como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común;
- (15) Considerando que, en las negociaciones celebradas para la revisión intermedia del Convenio, se acordó que las modificaciones del régimen serían aplicables a partir del 1 de enero de 1996; que, por tal motivo, procede disponer a partir de esa misma fecha la aplicación del presente Reglamento y la derogación del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽³⁾;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los productos originarios de los Estados ACP enumerados en el anexo.
2. Las normas de origen aplicables a esos productos importados de los Estados ACP serán las que figuran en el Protocolo n° 1 adjunto al IV Convenio ACP-CE.

TÍTULO I

Carne de vacuno

Artículo 2

Los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽⁴⁾, quedarán exentos de derechos de aduana *ad valorem* en su importación.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 (DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 28. 06. 1968, p. 24; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 (DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13).

En los casos en que las importaciones en la Comunidad de los productos de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 90 61 originarios de un Estado ACP sobrepasen en el curso de un año el volumen de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año, comprendido entre 1969 y 1974, en que hayan sido más importantes las importaciones comunitarias procedentes del origen considerado, incrementadas en un índice de crecimiento anual del 7 %, la exención del derecho de aduana se suspenderá total o parcialmente para los productos de dicho origen.

En tales casos, la Comisión informará al Consejo, quien, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará el régimen que deba aplicarse a las importaciones en cuestión. Los derechos de aduana aplicables a la importación de preparaciones homogeneizadas de carne de vacuno y de hígados y sangre de bovinos de los códigos NC ex 1602 10 00, ex 1602 20 90 y ex 1602 90 10 se reducirán un 16 %.

Artículo 3

Dentro de los límites por países y del límite global indicados en el artículo 4, los tipos específicos de los derechos de aduana (derechos de importación distintos de los de aduana) que se apliquen a los productos, originarios de los Estados ACP, mencionados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68 se reducirán en un importe igual al 92 % de los tipos específicos de los derechos de aduana (derechos de importación distintos de los de aduana) que estén vigentes el día de la importación.

Artículo 4

1. La reducción de los tipos específicos de los derechos de aduana (derechos de importación distintos de los de aduana) prevista en el artículo 3 se aplicará, por año civil y por país, a las cantidades que se indican a continuación expresadas en carne de vacuno deshuesada:

Botswana:	18 916 toneladas
Kenia:	142 toneladas
Madagascar:	7 579 toneladas
Swazilandia:	3 363 toneladas
Zimbabwe:	9 100 toneladas
Namibia:	13 000 toneladas.

La reducción se aplicará a un volumen total de 52 100 toneladas, al que se imputarán las cantidades que exporte cada uno de los países en cuestión hasta el límite de las cuotas anuales arriba indicadas.

En caso de que las entregas no sobrepasen ese volumen, se aplicará el procedimiento dispuesto en el apartado 2.

2. Cuando un Estado ACP no pueda suministrar la cuota anual a él asignada en el apartado 1 o cuando

no desee beneficiarse de la posibilidad de una entrega durante el año en curso o el año siguiente debido a un retroceso, ya registrado o previsible, de sus exportaciones como consecuencia de calamidades tales como períodos de sequía, ciclones o enfermedades de animales, podrá decidirse por el procedimiento dispuesto en el artículo 30 y a petición de ese Estado, presentada no después del 1 de septiembre de cada año, una distribución diferente entre los otros Estados interesados de las cantidades previstas en el apartado 1, dentro siempre del límite de 52 100 toneladas.

TÍTULO II

Ovinos, caprinos y su carne

Artículo 5

1. Los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino⁽¹⁾, podrán importarse con exención de los derechos de aduana *ad valorem*.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1,

a) los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, aplicables a la importación de animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los reproductores de raza pura de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 y de la carne de las especies ovina y caprina distintas de la especie ovina doméstica de los códigos NC 0204, 0210 90 11 y 0210 90 19, no serán aplicables dentro del límite de un contingente anual de 100 toneladas;

b) los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, aplicables a la importación de carne de la especie ovina doméstica de los códigos NC 0204, 0210 90 11 y 0210 90 19, se reducirán un 65 % dentro del límite de un contingente de 500 toneladas por año civil, que deberán imputarse a las cantidades establecidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3013/89.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación de preparaciones homogeneizadas de carne de ovino y caprino, de hígado de ovino y de caprino y de sangre de ovino y de caprino de los códigos NC ex 1602 10 00, ex 1602 20 90 y ex 1602 90 10 se reducirán un 16 %.

⁽¹⁾ DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25).

TÍTULO III

Aves de corral y carne de aves de corral*Artículo 6*

1. Los importes específicos de los derechos de aduana aplicables a la importación de aves de corral vivas, grasa y despojos de aves de corral de los códigos 0105, 0209 00 90, 0210 90 71, 0210 90 79 y 1501 00 90 se reducirán un 16 %.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación de carne de aves de corral del código NC 0207 se reducirán un 65 % dentro del límite de un contingente de 400 toneladas por año civil.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación de las preparaciones o conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 31, 1602 32 11, 1602 32 19, 1602 32 30, 1602 32 90 y 1602 39 se reducirán un 65 % dentro del límite de un contingente de 500 toneladas por año civil.

TÍTULO IV

Productos lácteos*Artículo 7*

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación de leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, del código NC 0402, y a la importación de los quesos y del requesón del código NC 0406 se reducirán un 65 % dentro del límite de un contingente de 1 000 toneladas por año civil, para los productos de cada uno de los códigos NC 0402 y 0406.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación de leche y de productos lácteos de los códigos NC 0401, 0403 10 11 a 0403 10 39, 0403 90 11 a 0403 90 69, 0404 10, 0404 90, 0405, 1702 11 00, 1702 19 00, 2106 90 51, 2309 10 15, 2309 10 19, 2309 10 39, 2309 10 59, 2309 10 70, 2309 90 35, 2309 90 39, 2309 90 49, 2309 90 59 y 2309 90 70 se reducirán un 16 %.

TÍTULO V

Huevos*Artículo 8*

Los derechos de aduana aplicables a la importación de huevos de aves de corral de los códigos NC 0407 00 11, 0407 00 19, 0407 00 30 y de huevos de aves y yemas de huevo de los códigos NC 0408 11 80, 0408 19 81,

0408 19 89, 0408 91 80 y 0408 99 80 se reducirán un 16 %.

TÍTULO VI

Animales vivos de la especie porcina y carne de porcino*Artículo 9*

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación de animales vivos de la especie porcina doméstica distintos de los reproductores de raza pura de los códigos NC 0103 91 10, 0103 92 11 y 0103 92 19, de manteca y demás grasas de cerdo de los códigos NC 1501 00 11 y 1501 00 19, de preparaciones y conservas, de despojos o de sangre de cerdo de los códigos NC 1602 10 00, 1602 20 90, 1602 41 10, 1602 42 10, 1602 49, ex 1602 90 10 y 1602 90 51 y de pastas alimenticias rellenas del código NC 1902 20 30 se reducirán un 16 %.

2. Los derechos de aduanas aplicables a la importación de carne fresca o refrigerada de animales de la especie porcina de los códigos NC 0203 11 10, 0203 12 11, 0203 12 19, 0203 19 11, 0203 19 13, 0203 19 15, ex 0203 19 55, excepto el solomillo presentado solo, y 0203 19 59, de la carne congelada de los códigos 0203 21 10, 0203 22 11, 0203 22 19, 0203 29 11, 0203 29 13, 0203 29 15, ex 0203 29 55, excepto el solomillo presentado solo, y 0203 29 59, de los despojos comestibles de la especie porcina doméstica de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91 y 0206 49 91, de tocino y de grasa de cerdo de los códigos NC 0209 00 11, 0209 00 19 y 0209 00 30 y de carne y despojos comestibles, incluidos la harina y los polvos comestibles de carne o de despojos de la especie porcina doméstica de los códigos 0210 11 11 a 0210 11 39 y de los códigos 0210 12 11, 0210 12 19 y de los códigos NC 0210 19 10 a 0210 90 31 y 0210 90 39 se reducirán un 50 % dentro del límite de un contingente anual de 500 toneladas por año civil.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación de embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre de porcino del código NC 1601 00 se reducirán un 65 % dentro del límite de un contingente de 500 toneladas por año civil.

TÍTULO VII

Pesca*Artículo 10*

Los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, del 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (⁽¹⁾), podrán importarse con exención de los derechos de aduana.

(⁽¹⁾) DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

TÍTULO VIII

Materias grasas*Artículo 11*

Los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, podrán importarse con exención de los derechos de aduana.

TÍTULO IX

Cereales*Artículo 12*

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación de maíz de los códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005 10 90 y 1005 90 00 se reducirán en 1,81 ecus por tonelada.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación de sorgo del código NC 1007 00 se reducirán un 60 % dentro del máximo de 100 000 toneladas por año civil.

3. La importación de mijo del código NC 1008 20 00 podrá efectuarse con exención de los derechos de aduana dentro del límite máximo de 60 000 toneladas por año civil.

4. En caso de que se alcancen los límites máximos establecidos de acuerdo con los apartados 2 y 3 durante un año determinado, la Comisión podrá restablecer mediante reglamento hasta el final de período de validez la percepción de los derechos de aduana normales, reducidos un 50 %.

5. Los derechos de aduana aplicables a la importación de harina de trigo y de centeno de los códigos NC 1101 00 y 1102 10 00, de grañones y sémola de cereales del código NC 1103 11 y «pellets» de trigo del código NC 1103 21 00 se reducirán un 16 %.

6. Los derechos de aduana aplicables a la importación de trigo, centeno, cebada y avena de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, 1001 90 99, 1002 00 00, 1003 00 y 1004 00 00 y de alforfón, alpiste, triticale y demás cereales del código NC 1008 se reducirán un 50 % dentro del

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11).

límite de un contingente de 15 000 toneladas por año civil.

TÍTULO X

Arroz*Artículo 13*

1. Dentro del límite de las cantidades establecidas en el artículo 14, los derechos de aduana aplicables a la importación de arroz del código NC 1006 serán iguales, por cada tonelada de producto:

- a) en el caso del arroz «paddy» de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, a los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, reducidos un 65 %, menos un importe de 4,34 ecus;
- b) en el caso del arroz descascarillado del código NC 1006 20, al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽²⁾ y del Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, relativo a las modalidades de aplicación de dicho Reglamento ⁽³⁾, reducido un 65 %, menos un importe de 4,34 ecus;
- c) en el caso del arroz semiblanqueado y blanqueado del código NC 1006 30, al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y del Reglamento (CE) nº 1503/96, menos un importe de 16,78 ecus, y posteriormente reducido un 65 %, menos un importe de 6,52 ecus;
- d) en el caso del arroz partido del código NC 1006 40 00, al derecho fijado en el arancel aduanero común, reducido a un 65 %, menos un importe de 3,62 ecus.

2. El apartado 1 sólo se aplicará a las importaciones respecto de las cuales el importador presente la prueba de que el país exportador ha percibido un gravamen por exportación por un importe correspondiente a la reducción contemplada en dicho apartado.

Artículo 14

1. La reducción de los derechos de aduana establecida en el artículo 13 quedará limitada, por cada año civil, a una cantidad de 125 000 toneladas, expresada en arroz descascarillado, de arroz de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30 y a una cantidad de 20 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00.

La conversión de las cantidades correspondientes a otras fases de elaboración del arroz, distintas del arroz descascarillado, se efectuará mediante la aplicación de los coeficientes de conversión establecidos en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾.

⁽²⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 192/98 (DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16).

⁽³⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO 204 de 24. 8. 1967, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2325/88 (DO L 202 de 27. 7. 1988, p. 41).

2. Las cantidades contempladas en el apartado 1, expresadas por año civil, se calcularán *pro rata temporis* en función de las fechas de entrada en vigor y de expiración del presente Reglamento.

TÍTULO XI

Productos de sustitución de cereales y productos transformados a base de cereales y de arroz

Artículo 15

1. Los productos siguientes podrán importarse con exención de los derechos de aduana:

- productos del código NC 0714 10 91,
- las batatas del código NC 0714 20 10,
- los productos del código NC 0714 90 11 y las raíces de arrurruz del código NC ex 0714 90 19,
- la harina y la sémola de arrurruz del código NC ex 1106 20,
- la fécula de arrurruz del código NC ex 1108 19 90,
- los alimentos para perros y gatos de los códigos NC 2309 10 11 y 2309 10 31.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos siguientes se reducirán como se indica a continuación:

- en 6,19 ecus por tonelada en el caso de los productos de los códigos NC 0714 10 99 y 0714 90 19, excepto las raíces de arrurruz,
- en 8,38 ecus por tonelada en el caso de los productos del código NC 0714 10 10,
- en 7,98 ecus por tonelada en el caso de los productos de los códigos NC ex 1106 20 10, excepto la harina y la sémola de arrurruz,
- un 50 % en el caso de los productos de los códigos NC 1108 14 00 y 1108 19 90, excepto la fécula de arrurruz,
- en 29,18 ecus por tonelada en el caso de los productos del código NC ex 1106 20 90, la harina y la sémola de sagú, las raíces o los tubérculos del código NC 0714, distintos de los desnaturalizados, excepto la harina y la sémola de arrurruz.

3. En el caso de los productos contemplados en el anexo A del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organi-

zación común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y en la letra c) del apartado 1 y del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común se reducirán como se indica a continuación:

- en 7,3 ecus por tonelada en el caso de los productos de los códigos NC 1102 20 10, 1102 90 10, 1102 90 30, 1103 12 00, 1103 13 10, 1103 19 10, 1103 19 30, 1103 21 00, 1103 29 10, 1103 29 20, 1103 29 30, 1103 29 40, 1104 11 90, 1104 12 90, 1104 19 10, 1104 19 30, 1104 19 50, 1104 19 91, 1104 19 99, 1104 21 50 y 1104 30,
- en 3,6 ecus por tonelada en el caso de los productos de los códigos NC 1102 20 90, 1102 30 00, 1102 90 90, 1103 13 90, 1103 14 00, 1103 19 90, 1103 29 50, 1103 29 90, 1104 11 10, 1104 12 10, 1104 21 10, 1104 21 30, 1104 21 90, 1104 21 99, 1104 22, 1104 23 y 1104 29,
- en 24,8 ecus por tonelada en el caso de los productos de los códigos NC 1108 11 00, 1108 12 00, 1108 13 00, 1108 14 00 y 1108 19 90,
- en 37,2 ecus por tonelada en el caso del almidón de arroz del código NC 1108 19 10,
- en 219 ecus por tonelada en el caso del gluten de trigo del código NC 1109 00 00 y de los residuos de la industria del almidón de maíz del código NC 2303 10 11,
- en 117 ecus por tonelada en el caso de los productos de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 91 y 1702 90 75,
- en 81 ecus por tonelada en el caso de los productos de los códigos NC 1702 30 59, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 79 y 2106 90 55,
- en 7,2 ecus por tonelada en el caso de los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40,
- en 10,90 ecus por tonelada en el caso de los productos de los códigos NC 2309 10 13, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53.

TÍTULO XII

Frutas y hortalizas

Artículo 16

1. Los productos enumerados a continuación podrán importarse con exención de derechos de aduana:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1249/96 (DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125).

Código NC	Designación de la mercancía
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifés, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:
0706 90	– Los demás:
0706 90 30	– – Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)
ex 0706 90 90	– – Los demás:
	– Remolachas para ensalada
	– Rábanos (<i>Rapbanus sativus</i>), llamados «Mooll»
0707 00	– Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:
	– – Pepinos: (*)
ex 0707 00 10	– Pepinos pequeños de invierno (!) (*)
ex 0707 00 15	
ex 0707 00 20	
ex 0707 00 35	
ex 0707 00 40	
0708	Legumbres de vaina, desvainadas o no, frescas o refrigeradas:
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:
0709 30 00	– Berenjenas
0709 40 00	– Apio, excepto el apionabo
	– Setas y trufas:
0709 51	– – Setas:
0709 51 90	– – – Las demás
0709 60	– Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :
0709 60 10	– – Pimientos dulces
0709 90	– Las demás:
	– – Calabacines (*)
0709 90 71	– – – Del 1 al 31 de enero
0709 90 73	– – – Del 1 de febrero al 31 de marzo
0709 90 75	– – – Del 1 de abril al 31 de mayo
0709 90 77	– – – Del 1 de junio al 31 de julio
0709 90 79	– – – Del 1 de agosto al 31 de diciembre
0709 90 90	– – Las demás
0802	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
	– Nueces de nogal:
0802 31 00	– – Con cáscara
0802 32 00	– – Sin cáscara
0802 50 00	– Pistachos
0802 90	– Los demás:
0802 90 10	– – Pacanas
0802 90 50	– – Piñones
0802 90 60	– – Nueces macadamia
0802 90 85	– – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:
0804 30 00	– Piñas (ananás)
0804 40	– Aguacates
0804 50 00	– Guayabas, mangos y mangostanes
0805	Cítricos frescos o secos:
0805 30	– Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i>):
0805 30 90	– – Lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>)
0805 40	– Toronjas y pomelos
0805 90 00	– Los demás
0807 11 00	Melones (incluidas las sandías):
0807 19 00	
0807 20 00	– Papayas
0809 40 90	– – Endrinas
0810	Los demás frutos frescos:
0810 40	– Arándanos, mirtillos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> :
0810 40 30	– – Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtillos)
0810 90	– Los demás
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:
0813 50	– Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:
	– – Mezclas compuestas únicamente de frutos de cáscara de los n ^{os} 0801 y 0802:
0813 50 31	– – – De nueces tropicales
0813 50 39	– – – Las demás

(*) La exención se aplicará únicamente a los tipos *ad valorem* de los derechos de aduana.

(!) Por «pepinos pequeños» se entienden aquellos cuya longitud no excede de 15 cm.

2. La importación de los productos enumerados a continuación en la Comunidad estará sujeta a los derechos de aduana indicados:

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (%)
0810 40	– Arándanos, mirtillos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> :	
0810 40 50	– – Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	3
0810 40 90	– – Los demás	5

Artículo 17

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados a continuación se reducirán dentro de los límites indicados:

Código NC	Designación de la mercancía	Reducción %	Contingente (ct) Límite (lím) (en toneladas) Cantidad de referencia (CR)
0702 00	Tomates, frescos o refrigerados:		
	Tomates cereza		
ex 0702 00 45	– Del 15 de noviembre al 30 de abril	100 (*)	ct 2 000
0702 00 50			
0702 00 15			
0702 00 20	Tomates excepto los tomates cereza	60 (*)	ct 2 000
	– Del 15 de noviembre al 30 de abril		
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y otras hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:		
0703 10	– Cebollas y chalotes:		
	– – Cebollas		
0703 10 19	– Las demás		
	Del 1 de febrero al 15 de mayo	100	
	Del 16 de mayo al 30 de enero	15	
0703 20 00	– Ajos:		
	Del 1 de febrero al 31 de mayo	100	
	Del 1 de junio al 31 de enero	15	
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:		
0704 90	– Los demás:		
ex 0704 90 90	– – Los demás:		
	– Coles de China,		
	del 1 de noviembre al 31 de diciembre	100	
	del 1 de enero al 31 de octubre	15	
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas:		
	– Lechugas:		
0705 11	– – Lechugas repolladas:		
	– – – Del 1 de abril al 30 de noviembre		
ex 0705 11 05			
ex 0705 11 10	– Lechugas «Iceberg»: del 1 de julio al 31 de octubre	100	
ex 0705 11 80	– del 1 de noviembre al 30 de junio	15	
0706	Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apionabos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:		
0706 10 00	– Zanahorias y nabos		
	– Zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo	100	
	– Del 1 de abril al 31 de diciembre	15	
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:		
0709 10	– Alcachofas:		
ex 0709 10 30	– Del 1 de octubre al 31 de diciembre	100	
ex 0709 10 40			
0709 10 10			
0709 10 20	Del 1 de enero al 30 de septiembre	15	
ex 0709 10 30			
0709 20 00	– Espárragos:		
	– Del 15 de agosto al 15 de enero	100	
	– Del 16 al 31 de enero	40	
	– Del 1 de febrero al 14 de agosto	15	

Código NC	Designación de la mercancía	Reducción %	Contingente (ct) Límite (lím) (en toneladas) Cantidad de referencia (CR)
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:		
ex 0804 20 10	– – Higos frescos, del 1 de noviembre al 30 de abril	100	lim 200
0805	Cítricos frescos o secos:		
ex 0805 10	– Naranjas, del 15 de mayo al 30 de septiembre	100 (*)	CR 25 000
	– Del 1 de octubre al 30 de septiembre	80 (*)	
ex 0805 20	– Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos:		
	– del 15 de mayo al 30 de septiembre	100 (*)	CR 4 000
	– del 1 de octubre al 30 de septiembre	80 (*)	
0806	Uvas y pasas:		
0806 10	– Uvas:		
	– – De mesa:		
	– – – Del 1 de enero al 14 de julio		
ex 0806 10 10	– – – – Las demás:		
	– uvas de mesa sin pepitas:		
	– del 1 al 31 de enero	100	ct 400
	– del 1 de febrero al 31 de marzo	100	CR 100
	– – – Del 21 de noviembre al 31 de diciembre		
	– – – – Las demás:		
	– uvas de mesa sin pepitas:		
	– del 1 al 31 de diciembre	100	ct 400
0808	Manzanas, peras y membrillos frescos:		
0808 10	– Manzanas	50 (*)	ct 1 000
0808 20	– Peras y membrillos:		
ex 0808 20	– – Peras	65 (*)	ct 2 000
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:		
0809 10	– Albaricoques:		
ex 0809 10 50	– Del 1 de septiembre al 30 de abril	100	
ex 0809 10 10			
ex 0809 10 10			
0809 10 20	– Del 1 de mayo al 31 de agosto	15 (*)	
0809 10 30			
0809 10 40			
ex 0809 10 50			
0809 20	– Cerezas:		
ex 0809 20 11			
ex 0809 20 19	– Del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	
ex 0809 20 71			
ex 0809 20 79			
0809 30	– Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:		
	– – Del 1 de diciembre al 31 de marzo	100	
	– – Del 1 de abril al 30 de noviembre (*)	15 (*)	
	– – Ciruelas:		
0809 40 10	– – – Del 15 de diciembre al 31 de marzo	100	

Código NC	Designación de la mercancía	Reducción %	Contingente (ct) Límite (lím) (en toneladas) Cantidad de referencia (CR)
0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40 0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	— — — Del 1 de abril al 14 de diciembre (*)		
0810	Los demás:		
ex 0810 10 05	— Fresas: — — Del 1 de agosto al 30 de abril:		
ex 0810 10 80	— Del 1 de noviembre a finales de febrero	100	ct 1 600

(*) La exención se aplicará únicamente *ad valorem* de los derechos de aduana.

2. En caso de que las importaciones de alguno de los productos mencionados en el apartado 1 sobrepasaran la cantidad de referencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 y tomando en consideración el balance comercial anual de ese producto, podrá decidirse fijar un límite máximo para el mismo, equivalente a la cantidad de referencia.

En caso de que en el transcurso de un año determinado se alcanzara el límite máximo fijado de acuerdo con el párrafo primero, la Comisión podrá restablecer la percepción de los derechos de aduana aplicables a las importaciones de países terceros, mediante reglamento, hasta el final del período de validez.

Artículo 18

Los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos enumerados a continuación se reducirán un 16 %:

Código NC	Designación de la mercancía
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:
0703 10	— Cebollas y chalotes:
0703 10 90	— — Chalotes
0703 90 00	— Puerros y demás hortalizas aliáceas
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:
0704 10	— Coliflores y brécoles
0704 20	— Coles de Bruselas
0704 90	— Los demás:
0704 90 10	— — Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)
0704 90 90	— — Los demás
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas:
ex 0705 11	— Lechugas repolladas, excepto las lechugas «Iceberg»:
0705 19 00	— — Las demás
	— Achicorias
0705 21 00	— — Endivia «Witloof» (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)
0705 29 00	— — Las demás
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:
ex 0706 10 00	— Nabos
0706 90	— Los demás:
	— — Apionabos:

Código NC	Designación de la mercancía
0706 90 05	— — — Del 1 de enero al 30 de abril
0706 90 11	— — — Del 1 de mayo al 30 de septiembre
0706 90 17	— — — Del 1 de octubre al 31 de diciembre
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:
	— Pepinos excepto los pepinos pequeños (*):
ex 0707 00 10	— — Del 1 de enero a finales de febrero
ex 0707 00 15	— — Del 1 de marzo al 30 de abril
ex 0707 00 20	— — Del 1 al 15 de mayo
ex 0707 00 35	— — Del 1 al 10 de noviembre
ex 0707 00 40	— — Del 11 de noviembre al 31 de diciembre
0707 00 90	— Pepinillos
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:
	— Setas y trufas:
0709 51	— — Setas:
0709 51 10	— — — Del género <i>Agaricus</i>
0709 51 30	— — — <i>Cantharellus spp</i>
0709 51 50	— — — Setas (del género <i>Boletus</i>)
0709 52 00	— — Trufas
0709 70 00	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
0709 90	— Las demás:
0709 90 10	— — Ensaladas, excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>Cichorium spp.</i>)
0709 90 20	— — Acelgas y cardos
0709 90 40	— — Alcaparras
0709 90 50	— — Hinojo
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
	— Almendras:
0802 11	— — Con cáscara:
0802 11 90	— — — Las demás
0802 12	— — Sin cáscara:
0802 12 90	— — — Las demás
	— Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):
0802 21 00	— — Con cáscara
0802 22 00	— — Sin cáscara
0802 40 00	— Castañas (<i>Castanea spp.</i>)
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:
0808 20	— Peras y membrillos:
0808 20 90	— — Membrillos
0810	Los demás frutos frescos:
0810 20 10	— — Frambuesas
0810 20 90	— — Zarzamoras, moras y frambuesas moras
0810 30	— Grosellas, incluido el casis y las grosellas espinosas:
0810 30 10	— — Grosellas negras (casis)
0810 30 30	— — Grosellas rojas
0810 30 90	— — Grosellas espinosas

(*) La reducción se aplicará únicamente a los tipos *ad valorem* de los derechos de aduana.

TÍTULO XIII

Azúcar*Artículo 19*

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación de melazas del código NC 1703 se reducirán a cero dentro del límite de un contingente de 600 000 toneladas por campaña de comercialización.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación de productos de los códigos NC 1212 91 20, 1212 91 80, 1212 92 00, 1702 20 10, 1702 20 90, 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10, 1702 60 90, 1702 90 30, 1702 90 60, 1702 90 71, 1702 90 80, 1702 90 99, 2106 90 30 y 2106 90 59 se reducirán un 16 %.

No obstante, esta reducción no se aplicará cuando la Comunidad, de acuerdo con sus compromisos dentro de la Ronda Uruguay, aplique derechos tradicionales.

TÍTULO XIV

Productos transformados a base de frutas y hortalizas*Artículo 20*

1. Los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, podrán importarse con exención de derechos de aduana.

2. Los elementos específicos de los derechos de aduana no se aplicarán a los productos de los códigos NC siguientes:

2007 10 10, 2007 99 20, 2007 99 31, 2007 99 33, 2007 99 35, 2007 99 39, 2007 99 51, 2007 99 55, 2007 99 58, ex 2008 20, ex 2008 30, ex 2008 40, ex 2008 80, ex 2008 92, ex 2008 99, 2009 20 11, 2009 20 91, ex 2009 40, ex 2009 80 y ex 2009 90.

TÍTULO XV

Vino*Artículo 21*

Los productos que a continuación se enumeran podrán importarse con exención de derechos de aduana:

Código NC	Designación de la mercancía
2009 60	— Zumo de uva (incluido el mosto):
2204 30	Los demás mostos de uva:
	— — Los demás:
	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20° C y con un grado alcohólico adquirido igual o inferior al 1 % vol
2204 30 92	— — — — Concentrados
2204 30 94	— — — — Los demás
	— — — Los demás
2204 30 96	— — — — Concentrados
2204 30 98	— — — — Los demás

TÍTULO XVI

Tabaco crudo*Artículo 22*

Los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽²⁾, podrán importarse con exención de derechos de aduana.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2199/97 (DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2595/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 11).

Artículo 23

En caso de que se produjeran serios trastornos como consecuencia de un incremento importante de las importaciones con exención de derechos de aduana de los productos del código NC 2401 originarios de los países ACP, o de que tales importaciones provocaran dificultades que alteraran la situación económica de alguna región de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, podrá adoptar medidas destinadas a hacer frente a una desviación del tráfico.

TÍTULO XVII

Patatas preparadas o conservadas*Artículo 24*

Los derechos de aduana aplicables a la importación de patatas preparadas o conservadas, sin congelar, que no se presenten en forma de harinas, sémolas o copos, de los códigos NC 2005 20 20 y 2005 20 80, se reducirán un 16 %.

TÍTULO XVIII

Determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas*Artículo 25*

1. Las mercancías a que se refiere el cuadro 1 del anexo B del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾ podrán importarse con exención de los tipos *ad valorem* de los derechos de aduana.

2. No se percibirá el elemento agrario o el tipo específico del derecho de aduana al ser importadas las mercancías que se enumeran a continuación:

1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1704 90 30	Preparación llamada «chocolate blanco»
	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg (excepto el código 1806 20 70)
1806 31 00	– Los demás, en bloques, en tabletas o en barras
1806 32	rellenos o sin rellenar
1806 90 11	– Los demás chocolates y artículos de chocolate, artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 19	
1806 90 31	
1806 90 39	
1806 90 50	
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Sin materia grasa de la leche o con ella en una proporción al 1,5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso

⁽¹⁾ DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados a base de fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares
ex 1905 30	Galletas dulces; «gaufres» y barquillos:
	— Galletas
ex 1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados, con exclusión de las galletas de mar
ex 1905 90	— Los demás:
	— Galletas
2008 99 85	Maíz preparado o conservado de otra forma, sin azúcar ni alcohol, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2101 12 98	Preparaciones a base de café.

TÍTULO XIX

Otras organizaciones comunes de mercados

Artículo 26

Podrán importarse con exención de derechos de aduana los productos contemplados en los Reglamentos siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura⁽¹⁾,
- Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado⁽²⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo⁽³⁾,
- Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽⁴⁾,
- Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽⁵⁾,
- Reglamento (CEE) n° 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽⁶⁾.

TÍTULO XX

Disposiciones relativas a los departamentos franceses de Ultramar

Artículo 27

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones en los departamentos franceses de Ultramar de los productos enumerados a continuación originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar:

⁽¹⁾ DO L 55 de 2. 3. 1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽²⁾ DO L 151 de 30. 6. 1968, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 195/96 (DO L 26 de 2. 2. 1996, p. 13).

⁽³⁾ DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽⁴⁾ DO L 175 de 4. 8. 1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1554/97 (DO L 208 de 2. 8. 1997, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 246 de 5. 11. 1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 192/98 (DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16).

⁽⁶⁾ DO L 63 de 21. 3. 1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1347/95 (DO L 131 de 15. 6. 1995, p. 1).

Código NC	Designación de la mercancía
0102	Animales vivos de la especie bovina, de las especies domésticas, no reproductores de raza pura
0102 90	
0102 90 05	
0102 90 21	
0102 90 29	
0102 90 41	
0102 90 49	
0102 90 51	
0102 90 59	
0102 90 61	
0102 90 69	
0102 90 71	
0102 90 79	
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
0202	
0206 10 95	
0206 29 91	
0709 90 60	Maíz
0712 10 90	
1005 90 00	
0714 10 91	— Raíces de mandioca, incluidos los ñames:
0714 90 11	

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, no se aplicará el derecho de aduana a las importaciones directas de arroz del código NC 1006, con excepción del arroz para siembra del código NC 1006 10 10, en el departamento de Ultramar de Reunión.

3. Cuando las importaciones en los departamentos franceses de Ultramar de maíz originario de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar hayan sobrepasado las 25 000 toneladas en el transcurso de un año y creen o puedan crear trastornos graves en tales mercados, la Comisión adoptará las medidas necesarias, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa.

Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de tres días laborables a partir del día de la comunicación de la misma. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

4. El presente artículo será aplicable a los productos que estén destinados a ser despachados al consumo en los departamentos de Ultramar. En caso necesario podrán adoptarse medidas para garantizar el cumplimiento de este objetivo según el procedimiento establecido en el artículo 30.

5. Dentro del límite de un contingente anual de 2 000 toneladas no se aplicará el derecho de aduana a los productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11.

6. Dentro del límite de una cantidad anual de 8 000 toneladas, el derecho de aduana fijado en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 no se aplicará a la importación de salvado de trigo del código NC 2302 30 originario de los Estados ACP en el departamento de Ultramar de Reunión.

TÍTULO XXI

Disposiciones generales y finales

Artículo 28

Las reducciones establecidas en el presente Reglamento se calcularán sobre la base de los tipos de los derechos de aduana del arancel aduanero común.

Artículo 29

Las importaciones de los productos en cuestión, originarios de los países y territorios de ultramar, se imputarán a las cantidades establecidas en la medida en que el régimen de importación definido en el presente Reglamento estipule limitaciones cuantitativas. No obstante, el agotamiento de estas cantidades no podrá constituir un obstáculo al despacho a libre práctica de los productos en cuestión originarios de los Estados ACP hasta alcanzar el límite de las cantidades globales fijadas en el presente Reglamento.

Artículo 30

1. En tanto fuere necesario, las normas de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o, según el caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de mercados agrarios.

2. En lo que se refiere a la carne y al arroz, dichas normas se referirán, en particular:

- a) a la base de cálculo y al período de referencia que deba tomarse en consideración para fijar el importe de la disminución de los derechos de importación;
- b) a las normas para fijar el importe correspondiente que debe percibir el país exportador;
- c) a la expedición de los certificados de importación y al establecimiento de un sistema de certificados de importación;
- d) a las pruebas admitidas y las medidas de control.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión, asistida por el Comité del Código aduanero y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del presente artículo, adoptará las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios y límites máximos arancelarios y las cantidades de referencia a que se refiere el artículo 17, así como las modificaciones y las adaptaciones técnicas necesarias como consecuencia de modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric, o derivadas de la celebración de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y los Estados ACP.

4. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma establecida en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso:

— la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación,

— el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo indicado en el primer guión.

5. El Comité podrá examinar cualquier asunto relacionado con la aplicación de los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios y las cantidades de referencia que le proponga el presidente, bien por iniciativa de este último, bien a instancia de un Estado miembro.

6. Una vez alcanzado un límite máximo arancelario, la Comisión podrá adoptar un Reglamento con objeto de restablecer, hasta el término del año natural, los derechos de aduana aplicables a los terceros países para las importaciones de los productos de que se trate.

Artículo 31

En función de las necesidades de desarrollo económico de los departamentos franceses de Ultramar, el Consejo, según los procedimientos establecidos en el artículo 43 del Tratado, podrá modificar el régimen de acceso a los mercados de dichos departamentos para los productos mencionados en el presente Reglamento.

Artículo 32

1. Serán aplicables a los productos mencionados en el presente Reglamento las cláusulas de salvaguardia de los Reglamentos por lo que se establece una organización común de mercados agrarios y de la normativa específica adoptada como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común.

2. En lo que se refiere a las relaciones con los Estados ACP, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3705/90 del Consejo, de 18 de diciembre de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el cuarto Convenio ACP-CEE (*) se aplicarán de forma complementaria a la puesta en práctica de las cláusulas de salvaguardia con arreglo al capítulo 1 de la tercera parte del Convenio hasta el 29 de febrero de 2000.

Artículo 33

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 715/90.

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

(*) DO L 358 de 21. 12. 1990, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

ANEXO

LISTA DE LOS ESTADOS ACP A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

Angola	Madagascar
Antigua y Barbuda	Malawi
Bahamas	Malí
Barbados	Mauricio
Belice	Mauritania
Benín	Mozambique
Botswana	Namibia
Burkina Faso	Níger
Burundi	Nigeria
Cabo Verde	Papúa Nueva Guinea
Camerún	República Centroafricana
Chad	República Democrática del Congo
Comoras	República Dominicana
Congo	Rwanda
Côte d'Ivoire	Samoa Occidental
Dominica	San Cristóbal y Nieves
Eritrea	San Vicente y las Granadinas
Etiopía	Santa Lucía
Fiji	Santo Tomé y Príncipe
Gabón	Senegal
Gambia	Seychelles
Ghana	Sierra Leona
Granada	Somalia
Guinea	Swazilandia
Guinea-Bissau	Sudán
Guinea Ecuatorial	Surinam
Guyana	Tanzania
Haití	Togo
Islas Salomón	Tonga
Jamaica	Trinidad y Tobago
Kenia	Tuvalu
Kiribati	Uganda
Lesotho	Vanuatu
Liberia	Djibuti
	Zambia
	Zimbabwe
